



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210029485 DEL 09-05-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **NASLY ANABEL OJEDA ERASO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante **NASLY ANABEL OJEDA ERASO**, fue declarada admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o

1 "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”.

del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, mediante la Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, publicada el 02 de diciembre de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	208344

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63560649	MARLY XIMENA ANTOLINEZ BECERRA	71,66
2	CC	13068452	GERMAN DARIO VALLEJO BRAVO	68,47
3	CC	1086920991	NASLY ANABEL OJEDA ERASO	67,61
4	CC	36755481	IDALY DEL PILAR VELEZ GUERRERO	66,89
5	CC	1085244238	LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO	66,63
6	CC	36751370	JULY ANDREA ENRIQUEZ MORA	66,41
7	CC	98387143	JOHN ALFREDO ESCOBEDO CARDENAS	64,95
8	CC	1085267034	CLAUDIA DEL ROSARIO CASTRO BASTIDAS	64,30
9	CC	59834687	SANDRA CRISTINA ORTIZ GOMEZ	64,27
10	CC	1085911641	LINA MARCELA GUERRERO MEJIA	63,73
11	CC	59836475	MIRIAM PATRICIA DIAZ SOLARTE	63,68
12	CC	36753277	MARGARITA MARIA TUMAL PESILLO	63,07
13	CC	37083913	MARIA CRISTINA MUÑOZ VILLARREAL	62,66
14	CC	27091444	JENNY LORENA PANTOJA GUERRERO	62,37
15	CC	5206396	GUILLERMO ANDRES DELGADO PONCE	61,97
16	CC	44007989	ADRIANA MERCEDES RODRÍGUEZ DÍAZ	58,93
17	CC	1032388614	DIANA MARCELA CASTELLANOS SOTELO	57,33
18	CC	59832032	DALIA PATRICIA QUIROZ ORDOÑEZ	56,00
19	CC	1085285033	KAREN LIZZETH GÓMEZ CHAMORRO	54,82
20	CC	12967894	JOSE GILBERTO TELLO BENAVIDES	54,66
21	CC	98380251	EDWARD JOHNNY ZAMBRANO MORA	54,64
22	CC	36954578	LUCY PATRICIA ERASO HUERTAS	54,37
23	CC	27080789	ADRIANA YANETH RIVADENEIRA CORDOBA	54,35
24	CC	36751197	TARYN PAOLA GARZON ERASO	54,11
25	CC	59832887	MONICA ENEIDA CIFUENTES YELA	54,07
26	CC	5269805	JAIME DARIO ROSERO BERNAL	54,01
27	CC	27087389	SANDRA LILIANA GUERRERO BELTRAN	53,96
28	CC	98379271	LUIS HERNAN TREJOS MONCAYO	53,34
29	CC	30732015	AYDA LUCIA CUAYAL MUÑOZ	52,56
30	CC	30744062	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ JURADO	52,05
31	CC	37088034	ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	51,95
32	CC	27286296	NUBIA DEL CARMEN FIGUEROA GOMEZ	51,54
33	CC	59314979	YANIRA DEL CARMEN VALLEJO	51,34
34	CC	25742754	ELSA IMELDA SANCHEZ SANCHEZ	49,97

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005,

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”.

mediante oficio del 12 de diciembre de 2016, radicado bajo el número 20166000644392, solicitud de exclusión de la aspirante NASLY ANABEL OJEDA ERASO, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Es importante señalar que el aspirante acredita un (1) mes de experiencia profesional relacionada y para desempeñar el cargo debe acreditar Veinticuatro (24) meses; por consiguiente, y dado que la oferta pública de empleo exige que tal experiencia guarde relación con las funciones del cargo a proveer, no se tiene en cuenta la experiencia acreditada, puesto que todas las funciones indicadas en las certificaciones adjuntas no están relacionadas con las del empleo ofertado al concurso, ya que estas se orientan a Adelantar y ejecutar el componente de bienestar comunitario para la atención de población vulnerable en los programas de la Dirección, con el fin de fortalecer el capital social de las familias participantes, de acuerdo con la normatividad vigente., entre otras.

Así las cosas, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la NASLY ANABEL OJEDA ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.991, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210043295 del Veintinueve (29) de Noviembre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, OPEC No. 208344.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 (...)”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora NASLY ANABEL OJEDA ERASO, el 03 de enero de 2017², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 04 y el 18 de enero de 2017, dentro del cual la concursante mediante radicados de entrada Nos. 20176000046902 y 20176000059722 del 18 de enero de 2017, presentó su intervención, en los siguientes términos:

“En ejercicio de mis derechos adquiridos como aspirante de la Convocatoria No. 320 de 2014- DPS y una vez agotados todos los procesos de selección por ustedes establecidos, considero injustificada la intención de excluir mi participación de la Lista de Elegibles, puesto que he aprobado satisfactoriamente todas las etapas (verificación de requisitos mínimos, prueba de competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales, entrevista y valoración de antecedentes).

De igual manera considero que mi experiencia fue evaluada y verificada por ustedes tanto en la verificación de requisitos mínimos como en la valoración de antecedentes y de allí las puntuaciones obtenidas; reconozco de igual manera que no he trabajado directamente con el DPS en ninguno de sus programas, sin embargo mi perfil como Psicóloga permite tener la experiencia solicitada según las funciones del cargo a proveer.

En los cargos que me he desempeñado y que adjunté como soportes para la convocatoria: Colegio José Celestino Mutis (Taminango, Nariño), Universidad de Nariño (Programa de Educación Inclusiva),

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”.

Fundación Social Los Andes (Programa PAIPI, Valle del Guamuez Putumayo) tenía que trabajar con niños, familias y comunidades de zonas vulnerables entendida de igual manera que la vulnerabilidad de una población en Colombia está determinada por factores que dan origen a la desigualdad, ya sean de orden histórico, económico, cultural, político y biológico. Entre ellas se destacan mujeres gestantes, niños menores de 5 años, adultos mayores, poblaciones con discapacidad, entre otros; y factores adicionales como las dificultades de acceso a las instituciones del estado, a la salud, las minorías étnicas culturales, las condiciones educativas, etc. De ahí que el ejercicio de la psicología permita la promoción de la salud mental y la prevención de los trastornos mentales como factor fundamental en el adecuado desarrollo del individuo (Ley 1616 de 2013).

De igual manera mi trabajo en la Alcaldía Municipal de San Lorenzo Nariño como Coordinadora de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica, me permitió desarrollar conjuntamente acciones administrativas y operativas de supervisión de contratos, reuniones, capacitaciones e informes relacionados con los ocho ejes de salud pública: salud ambiental, convivencia social y salud mental, seguridad alimentaria y nutricional, sexualidad y derechos sexuales y reproductivos, vida saludable y enfermedades transmisibles, salud pública en emergencias y desastres, vida saludable y condiciones no transmisibles, salud y ámbito laboral; que se relacionan directamente con el “bienestar comunitario para la atención de población vulnerable” el cual es el propósito del cargo a proveer.

(...)

Por lo tanto considero injustificado el auto proferido y ratifico mi idoneidad para continuar participando en la presente convocatoria puesto que mi experiencia está directamente relacionada con las funciones del cargo, he trabajado con poblaciones vulnerables, he realizado capacitaciones, encuentros, procesos de formación con comunidades vulnerables y a la vez he desarrollado procesos administrativos, manejo redes y sistemas de información; adicionalmente a que el Departamento para la Prosperidad Social desarrolla varios programas con múltiples enfoques, marcos de acción y permiten las intervenciones interdisciplinarias con el ánimo de disminuir las condiciones de vulnerabilidad de las comunidades”.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE LA INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Sea lo primero manifestar que conforme a lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, le asiste derecho a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando considere que se configura alguna de las causales establecidas en la Ley.

Así las cosas, la solicitud de exclusión presentada en contra de la aspirante NASLY ANABEL OJEDA ERASO, se dió por el presunto incumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 208344, al cual se inscribió y fue admitida, por lo que, tanto la actuación de la Comisión de personal del DPS como la de esta Comisión Nacional no es caprichosa ni arbitraria, por el contrario, obedece al cumplimiento irrestricto del procedimiento establecido para la provisión definitiva de empleos de carrera a través de los concursos públicos de mérito.

De otra parte, se hace necesario precisar que el solo hecho de formar parte de la lista de elegibles no configura un derecho adquirido, pues es necesario que el acto administrativo a través del cual se conforma sobre firmeza.

Finalmente, señala la aspirante que acreditó ampliamente el requisito de experiencia, aspecto que será analizado al realizar la valoración probatoria.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”.

como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).*”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208344, al cual se inscribió y fue admitida la señora NASLY ANABEL OJEDA ERASO, fue publicada el 02 de diciembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 12 de diciembre, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”.

número 20166000644392, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión de la aspirante NASLY ANABEL OJEDA ERASO, por el presunto incumplimiento del requisito de experiencia.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas para el empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir a la elegible.

De acuerdo con lo anterior, se hace forzoso recordar que el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208344, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional en Comunicación Social y Periodismo, Psicología, Administración Pública Municipal y Regional, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Administración de Empresas, Psicología Social y Comunitaria, Derecho, Sociología, Zootecnia, Contaduría Pública, Trabajo Social, Gerontología, Administración Pública”.

Experiencia:

“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”.

Ahora bien, la aspirante NASLY ANABEL OJEDA ERASO, para acreditar el requisito de educación, presentó:

- **Folio 5:** Título profesional como Psicóloga otorgado por la Universidad de Nariño, el 25 de septiembre de 2010, disciplina que se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado.

Seguidamente y en cuanto a los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada exigidos en la OPEC, encontramos lo siguiente:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”.

<u>FOLIO</u>	<u>ENTIDAD</u>	<u>CARGO</u>	<u>PERÍODO DE TIEMPO</u>
10	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LORENZO- NARIÑO	Prestación de servicios profesionales como Coordinación de Vigilancia epidemiológica y Plan de Salud Pública en el Municipio de San Lorenzo Nariño.	Del 02 de julio de 2014 al 31 de agosto de 2014: <u>1 mes 29 días.</u>
11	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LORENZO- NARIÑO	Coordinación de Vigilancia epidemiológica y Plan de Salud Pública en el Municipio de San Lorenzo Nariño.	Del 04 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014: <u>5 meses 26 días.</u>
12	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LORENZO- NARIÑO	Coordinación de Vigilancia epidemiológica y Plan de Salud Pública en el Municipio de San Lorenzo Nariño.	Del 03 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013: <u>5 meses 28 días.</u>
13	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LORENZO- NARIÑO	Coordinación de Vigilancia epidemiológica y Plan de Salud Pública en el Municipio de San Lorenzo Nariño.	Del 16 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013: <u>4 meses 13 días.</u>
TOTAL TIEMPO ACREDITADO			<u>18 meses 6 días</u>

Todos los anteriores folios son válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto, pese a que la certificación no tiene expresamente las funciones del cargo, en la consulta realizada en la página <https://noticiasalcaldiasanlorenzo.wordpress.com/tag/epidemiologia/>³ se encontraron las siguientes:

“La coordinación de Salud Pública y Vigilancia Epidemiológica realiza permanentes tareas como se describen a continuación:

- *Desarrollar convenio interadministrativo con el Centro de Salud San Lorenzo ESE, para las intervenciones colectivas*
 - *Formular Planes Operativos Anuales para cada una de las siete prioridades en Salud Pública: salud infantil, salud mental, salud oral, salud sexual y reproductiva, nutrición, enfermedades crónicas no transmisibles, tuberculosis y lepra.*
 - *Realizar reporte semanal epidemiológico de los eventos de interés en salud pública, 36 semanas con reporte de IRA, EDA y eventos como: agresión por animales potencialmente transmisores de rabia, tuberculosis pulmonar, varicela, intoxicaciones, leishmaniasis, violencias, entre otros.*
 - *Planeación, desarrollo y evaluación de dos monitoreos de vacunación esquema regular en la población infantil del municipio.*
 - *Supervisión permanente del convenio Interadministrativo con la Universidad de Nariño “Empoderamiento de Agentes Comunitarios en Salud Mental para la construcción de la Política Pública en Salud Mental”.*
 - *Formulación del Plan Municipal de Hábitos y Estilos de Vida Saludables con su respectivo plan de acción anual y su comité municipal.*
 - *Formulación e implementación del Plan Municipal para la reducción del Consumo de SPA, con el respectivo comité municipal y plan de acción anual.*
 - *Formulación, aprobación mediante acuerdo Municipal por parte del Concejo Municipal del Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional.*
 - *Formulación de la guía para implementación de AIEPI en el Municipio de San Lorenzo”.*
- **FOLIO 17:** Certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO-COORDINACIÓN DEL ÁREA DE DESARROLLO HUMANO, BIENESTAR

³ Noticias de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo- Nariño- Canal oficial de noticias del municipio de San Lorenzo en Nariño, Colombia- EPIDEMIOLOGIA.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS."

UNIVERSITARIO, en la que consta que la aspirante prestó sus servicios como apoyo administrativo y de coordinación del proyecto de atención a población con necesidades educativas especiales que se desarrolló en convenio con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto; realizando funciones como administración de personal, programación y coordinación de actividades en el programa, conexión directa entre la Universidad de Nariño y la Secretaría de Educación, desde el 08 de marzo 2011 al 31 de diciembre de 2011. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 9 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada.

Del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por la aspirante, se pudo evidenciar que si bien en algunas de ellas no se relacionan de manera detallada las funciones, dicha omisión no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual, así como de la consulta realizada en la web (sitio público de fácil acceso), se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

"CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas".

De las anteriores certificaciones se colige, que la aspirante realizó funciones relacionadas con las siguientes del empleo a proveer:

- ✓ *Acompañar el seguimiento a las obligaciones establecidas con los entes territoriales a través de Convenios, con el fin de cumplir las metas del programa, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y los lineamientos institucionales y de la coordinación.*
- ✓ *Llevar a cabo a nivel territorial la ejecución del componente de bienestar comunitario del programa, con el fin de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”.

- ✓ *Aplicar las acciones del componente de bienestar comunitario con los clientes internos y externos del orden regional y territorial, con el fin de identificar y promover prácticas de salud, nutrición y educación para el bienestar de los beneficiarios del programa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad*
- ✓ *Hacer con los entes territoriales y clientes internos y externos las metodologías de intervención para las mesas temáticas, sectoriales, departamentales y territoriales del componente de bienestar comunitario del programa, con el propósito de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- ✓ *Organizar la información cuantitativa y cualitativa de asambleas, encuentros de bienestar, comités municipales de madres líderes, mesas técnicas sectoriales, etc., con el fin de incorporar estos resultados a la ficha de seguimiento departamental y Territorial, de acuerdo con la planeación anual de la dirección y los lineamientos de la entidad.*

Frente al tema de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia calificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

De todo lo expuesto, se tiene que le asiste razón a la aspirante, al señalar que cuenta con la experiencia relacionada para el cumplimiento del requisito exigido por la OPEC.

Bajo este entendido, la aspirante NASLY ANABEL OJEDA ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.991, acreditó un total de 27 meses y 29 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo que es de 24 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DPS, asistiéndole razón a la aspirante frente a este aspecto particular realizado en su intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006434 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a NASLY ANABEL OJEDA ERASO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a **NASLY ANABEL OJEDA ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.991, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043295 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 208344, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la **NASLY ANABEL OJEDA ERASO**, en la dirección: Manzana A Casa 24 Barrio Villa Alejandría, en la Ciudad de Pasto- Nariño, o al correo electrónico lanitabel43@yahoo.es, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Salima Vergara Hernández - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS